



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0016

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/04/2023

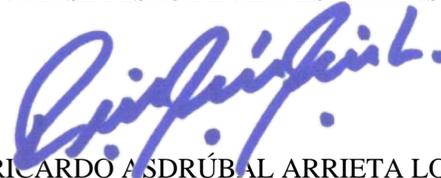
DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2015 00328 00	Acción de Tutela	ANGEL FABIAN PALOMINO MARTINEZ a través de su Agente Oficioso AMALIA ANGELA MARTINEZ GARCIA	SALUD-VIDA EPS -S	Auto de Tramite PRIMERO: Inaplicase la sanción por desacato impuesta a Hernando Arango Romero y modificada por el Tribunal Administrativo de Santander, consistente en multa de ocho (8) salarios mínimos legales vigentes, a partir de la fecha, en virtud y en consideración de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.	25/04/2023		
68001 33 33 012 2022 00186 00	Acción de Tutela	JULIO CESAR BAEZ JAIMES	COLPENSIONES	Auto Revocado OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander mediante auto que decidió el grado jurisdiccional de consulta del 18 de abril de 2023, obrante en el archivo digital 22 del expediente del proceso de la referencia, mediante el cual se resolvió: "PRIMERO. REVOCAR la sanción por desacato impuesta por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga mediante providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a STEPHANIE BORNACELLI BARRENECHE (c.c. 1065585489), en su calidad de Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."	25/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00270 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto decide recurso PRIMERO: No reponer el auto del 23 de marzo de 2023, mediante el cual se decretaron e incorporaron pruebas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente. TERCERO: Adviértaseles a las partes e intervinientes que, cualquier manifestación la deben allegar a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.	25/04/2023		
68001 33 33 012 2023 00033 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE SURATA	Auto que Ordena Requerimiento Ordenase la inspección judicial al proceso radicado 680013333005-2023-00030-00 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, contentivo del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) instaurado por Luis Emilio Cobos Mantilla contra el municipio de Suratá. Ofíciase, por secretaría de este Despacho, al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación, se sirva compartir el acceso al expediente digital del radicado 680013333005-2023-00030-00.	25/04/2023		
68001 33 33 012 2023 00074 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Rechaza Demanda PRIMERO: Rechazase la demanda instaurada dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por Herleing Manuel Acevedo García en contra del Municipio de Piedecuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Archívese lo acá actuado una vez ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.	25/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2015-00328-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	ÁNGEL FABIÁN PALOMINO MARTÍNEZ a través de su agente oficiosa AMALIA ÁNGELA MARTÍNEZ GARCÍA E-mail: No registra
Accionado	SALUD VIDA EPS-S E-mail: notificacioneslegales@saludvidaeps.com gestorsaludsantander@saludvidaeps.com
Incidentado	HERNANDO ARANGO ROMERO E-mail: viviana_0886@hotmail.com
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO DECIDE SOLICITUD DE INAPLICACION

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de inaplicación de sanción de incidente de desacato, elevadas por Hernando Arango Romero, quien actúa en causa propia, remitida el 21 de marzo de 2023, reiterada el 17 y 18 de abril de 2023¹ respectivamente mediante el correo electrónicos jadmin12bga@notificacionesrj.gov.co, el cual no es un canal habilitado para el recibo de comunicaciones, siendo el indicado el de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co tal y como se ha indicado por este Juzgado.

Hilo con lo anterior, se precisa que la sanción de desacato respecto de la cual se solicita su inaplicación fue impuesta mediante trámite de incidental del 8 de agosto de 2019, misma que fue objeto de modulación por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander mediante auto del 29 de noviembre de 2019, estableciendo exclusivamente sanción de naturaleza pecuniaria, es decir, revocó la orden de arresto y fijo multa por valor de ocho (8) salarios mínimos legales vigentes.

Fundamenta el incidentado las aludidas solicitudes de inaplicación² en que:

¹ Archivo 07 del Expediente Digital

² Archivo 02 Expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado nro. 68001-33-33-012-2015-00328-00
Incidente de Desacato – Acción de Tutela
Auto decide solicitud de inaplicación

Consecuencia a la falta de recursos, herramientas y mecanismos dispuestos por la Dirección Nacional de Salud Vida EPS, le impedían cumplir oportunamente con los fallos de tutela de SaludVida EPS, renunciando el día 15 de julio de 2019 al cargo de Gerente Regional de dicha EPS a partir del 19 de julio de 2019.

Apoya tal afirmación, en que el 11 de octubre de 2019 mediante Resolución 008896 del 1 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, con Nit.830.074.184-5, derivando ello como consecuencia la remoción de la totalidad de los representantes legales, dispuesta por la Resolución No. 008896 el 01 de octubre de 2019, en su parte resolutive señaló:

*“ARTICULO QUINTO. ORDENAR la separación del Gerente o Representante Legal (principales y suplentes) de SALUDVIDA SA EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5
ARTÍCULO SEXTO. DESIGNAR como LIQUIDADOR de SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5 al señor DARIO LAGUADO MONSALVE, identificado con cédula 19.139.571, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema (...). 3. El 31 de diciembre de 2019 el Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió la Circular Externa 000045 de 2019, y NOTIFICÓ LA ASIGNACIÓN DE AFILIADOS DE SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN A OTRAS EPS (...).”*

Informa que, consecuencia de la sanción impuesta dentro del trámite incidental de la referencia, el 3 de marzo de 2023 fue notificado por el departamento de nómina de la entidad en la que labora, SUMMUM PROJECT, embargo sobre su salario, por concepto de cobro coactivo adelantado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bucaramanga, mediante Resolución nro. DESAJBUGCC23-564 del 17 de febrero de 2023.

Respecto de ello, trae a colación que, caso similar en que se le había negado la inaplicación de las sanciones por desacato impuestas en su contra, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de Tutela de Segunda Instancia del 23 de junio de 2022 emitida dentro del proceso radicado 68001220400020220033901, decidió tutelar sus derechos fundamentales disponiendo:

“dejar sin efecto el auto del 29 de abril de 2022 emitido por el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de Bucaramanga en el cual negó la inaplicación de la sanción que le fue



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado nro. 68001-33-33-012-2015-00328-00
Incidente de Desacato – Acción de Tutela
Auto decide solicitud de inaplicación

impuesta a ARANGO ROMERO en el proceso constitucional nro. 2014-00023, para que, en su lugar, el accionado se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de “inaplicación de la sanción”, presentada por el aquí accionante”

En tal sentido, solicita el incidentado como pretensión que se disponga reconsiderar las peticiones de inaplicación por imposibilidad material y jurídica de cumplimiento derivados de los hechos aquí expuestos y todos los expuestos en los diferentes memoriales, a la luz del precedente jurisprudencial vertical de la Corte Suprema de Justicia quien le dio la razón en la precitada sentencia en hechos completamente homólogos al que ocupa el presente trámite incidental con todas las sanciones impuestas hasta la fecha en su contra.

II. CONSIDERACIONES

Es del caso señalar que, previo a esta solicitud, precede similar trámite de fecha 15 de febrero de 2020³ y 20 de septiembre de 2022⁴, de los cual se había adelantado la incidentada solicitud al respecto, disponiéndose en dichas oportunidades su negación frente a la solicitud de inaplicación.

Teniéndose en esta oportunidad especial consideración en cuanto a la reiteración de la situación expuesta, en lo relativo a liquidación de la entidad accionada en consecuencia de la intervención de que fue objeto por parte de la Superintendencia Nacional de Salud⁵, aunado a su renuncia al cargo, como se dijo en el acápite de antecedentes y la medida de embargo decretada sobre su salario.

Evidenciándose así, que lo que acaeció en el presente caso, es lo que a criterio de la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 315 de 2020, preciso como una situación estructural respecto de la cual estableció que:

³ Folios 543-575 del Expediente Digitalizado

⁴ Archivo 08 Expediente Digital

⁵ Resolución No. 008896 el 01 de octubre de 2019, en su parte resolutive señaló: “ARTICULO QUINTO. ORDENAR la separación del Gerente o Representante Legal (principales y suplentes) de SALUDVIDA SA EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5 ARTÍCULO SEXTO. DESIGNAR como LIQUIDADOR de SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5 al señor DARIO LAGUADO MONSALVE, identificado con cédula 19.139.571, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema (...). 3. El 31 de diciembre de 2019 el Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió la Circular Externa 0000045 de 2019, y NOTIFICÓ LA ASIGNACIÓN DE AFILIADOS DE SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN A OTRAS EPS (...).”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado nro. 68001-33-33-012-2015-00328-00
Incidente de Desacato – Acción de Tutela
Auto decide solicitud de inaplicación

“cuando hay un problema estructural no cabe el desacato en los casos individuales, por ausencia de responsabilidad subjetiva”, lo que pone de presente que “en situaciones como esa, deben alterarse las reglas que gobiernan el trámite de los incidentes de desacato, porque exigir la oportuna intervención de la entidad para justificar la mora como manera de obviar la sanción, desconoce la realidad del problema estructural”

Consolidándose ello en esta oportunidad, de conformidad con lo expuesto anteriormente y la evidente problemática estructural que atravesó y que derivó en la liquidación de la accionada SALUDVIDA EPS-S, y en consecuencia la redistribución de sus usuarios a otras EPS.

Imposibilitando así el cumplimiento de la orden de tutela, al haberse extinguido la persona jurídica objeto de la orden y consecencial desvinculación del incidentado, desnaturalizándose así la finalidad del incidente de desacato, toda vez que, el efecto de la sanción impuesta contraría actualmente lo que se buscaba de asegurar el cumplimiento de los fallos de tutela, pues al estar liquidada la entidad accionada, queda sin posibilidad para cumplirlos, alterando ello la reglas que gobiernan el trámite de los incidentes de desacato.

Teniendo en consecuencia, frente a las consideraciones expuestas por la parte incidentada, en esta oportunidad y con fundamento en pronunciamiento relativo a similar situación por parte de la corte constitucional en la sentencia T-315 de 2020, la cual precisa al respecto que : “[...] no cabe aplicar el criterio conforme al cual, establecida la mora, la misma resulta automáticamente atribuible a negligencia de la entidad, sino que es preciso determinar si se está en presencia de un problema estructural que excluye la culpa en los casos concretos”.

En tal sentido, el derecho de acceso a la administración de justicia, no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, y pese que está directamente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Procedente es en esta oportunidad modular esta premisa dada la especial situación de imposibilidad material de cumplir con la orden impartida dada la intervención a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado nro. 68001-33-33-012-2015-00328-00
Incidente de Desacato – Acción de Tutela
Auto decide solicitud de inaplicación

accionada por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y posterior liquidación.

Vista las circunstancias manifestadas, y el análisis de la situación en particular acerca del incidente de desacato, objeto de estudio de inaplicación a partir de la fecha, por imposibilidad material de cumplimiento. Se observa que resulta procedente acceder a la solicitud elevada por el incidentado de inaplicación de la sanción impuesta a este, mediante providencia del 8 de agosto de 2019 visible a folios 395 a 407 del archivo 14 del expediente digital, modificado por el Tribunal Administrativo de Santander mediante proveído del 29 de noviembre de 2020, al resolver el trámite de consulta, el cual lo fijo, exclusivamente en multa de ocho (8) salarios mínimos legales vigentes⁶.

Por tanto, se dispondrá a través de la secretaría de este Juzgado una vez ejecutoriada la presente providencia, se sirva librar los respectivos oficios con destino a las entidades correspondiente para que cesen los efectos a partir de la fecha.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Inaplicase la sanción por desacato impuesta a Hernando Arango Romero y modificada por el Tribunal Administrativo de Santander, consistente en multa de ocho (8) salarios mínimos legales vigentes, a partir de la fecha, en virtud y en consideración de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

⁶ visible a folios 489-493 del Archivo 14 del Expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado nro. 68001-33-33-012-2015-00328-00
Incidente de Desacato – Acción de Tutela
Auto decide solicitud de inaplicación

TERCERO: Líbrense por secretaría de este Juzgado los respectivos oficios con destino a las entidades correspondientes, para que cesen los efectos de la sanción a partir de la fecha.

CUARTO: Archívese este trámite una vez ejecutoriada esta providencia y librados los respectivos oficios, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27f6dc321d7372ec9375ae9cfa7216f69a55e142e9c8b75ae4de266c1a30d5f**

Documento generado en 25/04/2023 03:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2022-00186-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	JULIO CESAR BÁEZ JAIMES E-mail: jcbj05@gmail.com
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co dussanja2010@yahoo.es ¹ STEPHANIE BORNACELLI BARRENECHE (c.c. 1065585489) - Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co chefa@hotmail.com
Enlace de acceso permanente al expediente digital	Expediente tutela: 68001-33-33-012-2022-00186-00 // https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoledG_J_3RBrLoLJWr4aKlBaAa4ZssTKqtq9PyletVq_Q?e=tKfJBY Expediente incidente de desacato: 68001-33-33-012-2022-00186-00 INCIDENTE DE DESCATO // https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpYRuCBKr7tCk3R-lubcBmcBI4rvGMcJgAFB4LegOTJ4KQ?e=shVfz6
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander mediante auto que decidió el grado jurisdiccional de consulta del 18 de abril de 2023, obrante en el archivo digital 22 del expediente del proceso de la referencia, mediante el cual se resolvió:

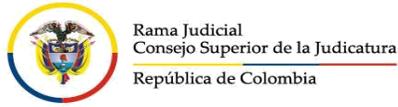
“PRIMERO. REVOCAR la sanción por desacato impuesta por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga mediante providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a STEPHANIE BORNACELLI BARRENECHE (c.c. 1065585489), en su calidad de Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”.

En consecuencia, **continúese** este trámite una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI y **archívese** según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directororio/S1336053-8000-4/view>



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00186-00
Auto de obedécese y cúmplase

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e96cad078ad46d2192fedee6a3f1e8d68396ed142e6e5a4a34f589e3b3829dd**

Documento generado en 25/04/2023 03:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2022-00270-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA E-mail: juridicoherleing@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA E-mail: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co
Interviniente	DEFENSORÍA DEL PUEBLO E-mail: santander@defensoria.gov.co
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2022-00270-00 (PO) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek_yv-GILzNLusRgrj9cVNoBSTbqEwZyNITGqpEpfy2Vxw?e=qRQ2Xs
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor popular en contra del auto de 23 de marzo de 2023, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia y se resolvió sustituir la inspección judicial y los requerimientos a autoridades, solicitados por la parte actora, por un informe técnico que deberá rendir el Municipio de Piedecuesta.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De lo que se advierte del escrito contentivo del recurso, señala el recurrente que, en relación con la decisión de encargar al Municipio de Piedecuesta la elaboración de un informe técnico que dé cuenta de las condiciones en que se encuentra conformado el espacio público ubicado en la dirección referida en el escrito de demanda compromete la objetividad e imparcialidad con que debe recaudarse la prueba.

Lo anterior, agrega, teniendo en cuenta que la autoridad encargada de responder el requerimiento judicial es la misma que funge como entidad demandada en este caso; motivo por el cual, solicita se reponga la decisión, en el sentido de encargar de tal labor a la Secretaría de Infraestructura de Santander, como inicialmente lo había petitionado.

II. TRÁMITE DEL RECURSO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00270-00
Auto resuelve recurso de reposición

En el presente caso se corrió traslado del recurso a las partes e intervinientes el 29 de noviembre de 2022¹, el cual fue descrito por la parte demandada Banco Inmobiliario de Floridablanca el 5 de diciembre de la misma anualidad², mediante memorial en el que señala que, no es de recibo lo solicitado por la parte vinculada ahora recurrente, por cuanto, en atención a las pretensiones de la demanda, el tramo vial respecto de la cual se requiere su recuperación está conectado con una vía de carácter nacional.

III. CONSIDERACIONES

Verificada la actuación, se tiene que, mediante auto del 23 de marzo de 2023, esta Dependencia resolvió sustituir la solicitud de pruebas del actor popular, tendientes a la realización de una inspección judicial y a requerir a diferentes autoridades informes respecto de las condiciones en que se encuentra conformado el espacio público en la dirección donde se alega la vulneración de derechos e intereses colectivos, por la emisión de un informe técnico por parte de la dependencia correspondiente del Municipio de Piedecuesta.

Frente a ello, mediante memorial presentado oportunamente por el accionante, se solicitó la reposición de la decisión adoptada teniendo en cuenta que, esencialmente, la prueba a recaudar carecería de objetividad e imparcialidad teniendo en cuenta que la entidad encargada de su práctica es la misma que obra como accionada en este medio de control.

Con miras decidir lo correspondiente, como primera medida deberá precisarse que, el *informe técnico* encargado al Municipio de Piedecuesta, debe considerarse en esta oportunidad como un *dictamen pericial*, en la medida que el *informe* como medio de prueba, reglado en los artículos 275 al 277 del C.G.P., exige que, su contenido se limite a “(...) hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, (...)”.

En ese orden, en punto a considerar la imparcialidad y rigurosidad con que la *prueba pericial* ha de ser rendida por el encargado, el artículo 226 del C.G.P. presupone, a cargo de quien rinde el dictamen que, este se rinde bajo la gravedad de juramento expresando que “(...) su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional”.

¹ Archivo digital 22.

² Archivo digital 23.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00270-00
Auto resuelve recurso de reposición

A tiempo con ello, por un lado, el inciso segundo del artículo 32 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que “[I]os *informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren*”; mientras que, el artículo 232 de la codificación procesal general, indica que “(...) [e]l juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos (...) y las demás pruebas que obren en el proceso.”.

Anunciadas así las reglas de valoración y razonamiento probatorio a emplear, se advierte que, las eventuales falencias de contenido que pudieran identificarse en el dictamen/informe técnico a presentar, no tienen la entidad de restar verosimilitud a sus conclusiones en medida que: i) el contenido de la experticia será conocido por las partes en la oportunidad respectiva, con la oportunidad de formular observaciones o reparos a las conclusiones emitidas; y, ii) la experticia, aunque por orden del Despacho, será surtida por encargo de la entidad accionada, con la obligación de incluir en los resultados y consideraciones, de acuerdo con las previsiones del artículo 235 del C.G.P., “(...) *tanto lo que pueda favorecer como que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes*.”. Por tal motivo, eventualmente, las conclusiones adversas a su posición procesal que puedan generarse en el presente trámite, deberán constituirse en una manifestación del actuar leal y sincero de su elaborador, libre de sesgos.

Frente a esta eventualidad, el artículo 235 del C.G.P. ofrece la facultad al Juez de conocimiento de “(...) *negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad*.”.

En cuanto a la confección de la pericia, se previene que la misma deberá ser rendida de manera institucional por parte del Municipio de Piedecuesta, por intermedio de la secretaría especializada correspondiente, anunciando la condición técnica con que se presenta, respecto de la elaboración del documento requerido. Su emisión deberá hacerse por el profesional adscrito al referido ente territorial en la condición de servidor público, para efectos de la responsabilidad por colaboración con la administración de Justicia.

Lo anterior significa, que la designación del Municipio de Piedecuesta, como entidad encargada de la emisión del informe técnico ordenado en el decreto de pruebas que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00270-00
Auto resuelve recurso de reposición

ahora se recurre está plenamente autorizada, de conformidad con las reglas que informan la práctica del dictamen pericial y mediante las cuales, igualmente, se asegura la imparcialidad, objetividad y rigurosidad; motivo por el cual, la decisión adoptada en proveído de 23 de marzo de 2023 no será objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 23 de marzo de 2023, mediante el cual se decretaron e incorporaron pruebas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Ejecutoriada la presente providencia, **continúese** con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: Advértaseles a las partes e intervinientes que, cualquier manifestación la deben allegar a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fada08b79d2a404ce2c0bc5220402b74fa0d12e57baaa6bebc7c2d9b196ea9**

Documento generado en 25/04/2023 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00033-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA E-mail: luisecobosm@yahoo.com.co
Accionado	MUNICIPIO DE SURATÁ E-mail: notificacionjudicial@surata-santander.gov.co
Ministerio Público	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO E-mail: santander@defensoria.gov.co
Enlace de acceso permanente al expediente digital	68001-33-33-012-2023-00033-00 (PO) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EopW_FhupzhJiDvEOITn-Q0BKoFQUZD6pq-yMnEmBmzfNQ?e=qG43tw
Asunto	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO Y RECONOCE PERSONERÍA

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho encuentra que está pendiente por fijar fecha y hora para celebrar Audiencia de Pacto de Cumplimiento. Sin embargo, se advierte, de los hechos de la demanda y su contestación, el eventual acaecimiento del agotamiento de jurisdicción sobre este trámite respecto de otra acción popular cursante en esta jurisdicción; motivo por el cual, previo a continuar con el trámite procesal pertinente, deberá verificarse la ocurrencia o no de este fenómeno jurídico. Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Ordenase la inspección judicial al proceso radicado 680013333005-2023-00030-00 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, contentivo del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) instaurado por Luis Emilio Cobos Mantilla contra el municipio de Suratá. **Ofíciase**, por secretaría de este Despacho, al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación, se sirva compartir el acceso al expediente digital del radicado 680013333005-2023-00030-00.

SEGUNDO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte accionada Municipio de Suratá a la abogada Nataly Arciniegas Vega, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.098.624.168 y portador de la T.P. nro. 189.074 del C. S. de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2023-00033-00
Auto ordena requerimiento previo y reconoce personería

la J., en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible en el archivo digital 0014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3b14d9b1d303ab0bdff139e22cfbc76c8fd8aad70fcb1e798c61a6e3ef141**

Documento generado en 25/04/2023 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2023-00074-00
Auto rechaza demanda

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, luego de la inadmisión de la demanda, el rechazo de esta se encuentra establecido como una consecuencia legal a la no subsanación o corrección de los defectos advertidos en el auto respectivo, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. (...)

(...)

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”.

Revisado el Sistema Justicia XXI y el expediente digital, observa el Despacho que, si bien la parte accionante presentó, dentro del término concedido, memorial en respuesta al auto inadmisorio de 11 de abril de 2023, este no subsana la demanda en la forma en que se indicó; es decir, en los términos exigidos por los literales b) y c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Por tanto, como quiera que la parte accionante no acató lo exigido en debida forma en el auto inadmisorio, al no señalar claramente la dirección exacta del lugar del cual depreca la vulneración de los derechos colectivos señalados en su escrito de la demanda y, por cuenta de ello, no acreditar íntegramente el cumplimiento del requisito de procedibilidad reseñado, esto es, el agotamiento de la reclamación previa ante la entidad accionada, resulta inviable la admisión de la demanda impetrada dentro del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, siendo procedente su rechazo en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998; por lo que, la parte interesada, previamente a acudir a la Jurisdicción, deberá establecer en debida forma la ubicación del lugar de ocurrencia de los hechos, para así realizar la reclamación previa ante la entidad correspondiente de manera precisa.

Específicamente, dígase que, dada la naturaleza que justifica el requisito de procedibilidad para este tipo de acciones, admitir el medio de control iría en contra de la finalidad pretendida con la reclamación previa ante la autoridad (que presuntamente está amenazando o violando los derechos e intereses colectivos); pues, no ha tenido ésta la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2023-00074-00
Auto rechaza demanda

oportunidad de pronunciarse respecto de la problemática que, en ejercicio de la demanda, ahora pone de presente el ciudadano.

Frente al requisito previo y la mencionada naturaleza que ostenta, en un caso análogo en el que se examinó dicha exigencia, el Consejo de Estado², reiterando la jurisprudencia que de manera consistente ha emitido, refirió:

“La Sala encuentra que en el caso bajo estudio no está acreditado que antes de demandar el actor hubiese solicitado al accionado la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos invocados como amenazados, o se estuviera en presencia de un peligro inminente o de un perjuicio irremediable que posibilitara prescindir de dicho requisito.

Esta Sección ha dicho acerca de la finalidad de esta exigencia:

“[...] Se advierte que al imponer esta obligación al Administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda. [...]”³.

“Así las cosas, al constituir la decisión previa un presupuesto procesal para demandar y la parte demandante no haber invocado o sustentado causal alguna para quedar exonerada de su cumplimiento, no le era dable al Tribunal de instancia admitir la demanda y en su lugar se imponía su inadmisión y posterior rechazo. (Subrayas de la Sala).”⁴.

Indíquese entonces que, los presupuestos establecidos respecto del cumplimiento de la carga en cabeza del actor popular o la eventual sustracción de este deber no se encuentran acreditados en el escrito de acción interpuesto por el ciudadano Herleing Manuel Acevedo García; además, no se advierte que, excepcionalmente se acredite un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los intereses y derechos colectivos que permitiría prescindir del requisito de la reclamación previa a la entidad.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 12 de septiembre de 2019. Expediente No. 70001-23-33-000-2016-00217-01(AP), MP. Oswaldo Giraldo López.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 27 de noviembre de 2014. Expediente No. 2014-00498-01. C.P. María Elizabeth García González.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 1º de febrero de 2018. Expediente No. 76001-23-33-003-2015-00384-01(AP), MP. Oswaldo Giraldo López.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2023-00074-00
Auto rechaza demanda

En consecuencia, se rechazará la demanda instaurada mediante el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos por Herleing Manuel Acevedo García en contra del Municipio de Piedecuesta.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase la demanda instaurada dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por Herleing Manuel Acevedo García en contra del Municipio de Piedecuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese lo acá actuado una vez ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa7fd28acdf5d6dcc2a762530283f8bd218b535fd73f1c7618fe3784c481a0d**

Documento generado en 25/04/2023 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>